

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JOSÉ M. SÁNCHEZ  
SANTIAGO

Demandante-Apelante

Vs.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE  
PUERTO RICO Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN201501352

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
KDP2014-1286 (802)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

García García, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece ante nuestra consideración José Sánchez Santiago (en adelante, el apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 25 de junio de 2015, notificada el 30 de junio de 2015. Mediante esta, el foro primario desestimó la demanda presentada por el apelante contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Al así proceder, el foro primario resolvió que el demandante no notificó el Estado oportunamente, conforme establece la Ley Núm. 104 del 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 LPRA sec. 3077 *et seq.*

Pasamos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

I

Los hechos que dieron lugar a la controversia de autos, se remontan al 15 de mayo de 2012, cuando se presentó una acusación contra el apelante por alegada violación a los artículos

177 y 207 del Código Penal de Puerto Rico. Consecuentemente, el 26 de noviembre de 2012, el apelante fue suspendido sumariamente de empleo y sueldo. Al momento de la suspensión, el apelante se desempeñaba como agente de la Policía de Puerto Rico, en la División de Drogas de San Juan.

El 2 de diciembre de 2014, el apelante presentó una *Demanda* contra el Estado Libre Asociado, por los daños y perjuicios causados como consecuencia de la suspensión de empleo y sueldo efectuada en su contra por cargos que no prosperaron.<sup>1</sup> Por su parte, luego de la concesión de una prórroga, el Estado presentó su *Contestación a la Demanda* el 13 de abril de 2015. Así también, el 15 de mayo de 2015, el Estado compareció mediante una moción titulada *Comparecencia especial para Solicitar la desestimación bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil* en la que alegó que la reclamación estaba prescrita, toda vez que se presentó luego de haber transcurrido un año.<sup>2</sup>

El apelante presentó su oposición a la moción de desestimación y alegó que la reclamación no estaba prescrita ya que el término prescriptivo comenzó a decursar el 29 de octubre de 2013, cuando se emitió la Resolución de No Causa para uno de los cargos y el ELA solicitó el archivo del cargo restante.

Atendidos los planteamientos de las partes, el 25 de junio de 2015, el foro de primera instancia emitió su *Sentencia* y resolvió: “[...] el Tribunal determina que la parte no cumplió con el requisito de notificación oportuna al ELA conforme dispone la Ley 104 de 1955, [...]”.<sup>3</sup>

Inconforme con esa determinación, Sánchez Santiago presentó este recurso de apelación e hizo los siguientes señalamientos de error:

---

<sup>1</sup> Véase, la Demanda, Anejo II, págs. 3-6 del apéndice del recurso.

<sup>2</sup> Véase, la Moción, Anejo IV, págs. 12-26 del apéndice del recurso.

<sup>3</sup> Véase, la Sentencia, Anejo I, págs. 1-2 del apéndice del recurso.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR CON PREJUICIO [SIC] LA DEMANDA CONTRA EL ELA, BAJO EL FUNDAMENTO SOBRE QUE EL DEMANDANTE-APELANTE NO NOTIFICÓ AL ELA DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DENTRO DE LOS 90 DÍAS DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS, YA QUE LOS HECHOS MATERIALES DEL CASO LO HACEN IDÓNEO PARA EXIMIR AL DEMANDANTE-APELANTE DEL REQUISITO DE NOTIFICACIÓN A TENOR CON LA JURISPRUDENCIA INTERPRETATIVA, Y AUN ASÍ, ESTE NOTIFICÓ AL ELA DENTRO DE LOS 90 DÍAS DESDE EL 29 DE OCTUBRE DE 2013, EL DÍA EN QUE EL ELA INCURRIÓ EN EL ÚLTIMO ACTO CONSTITUTIVO DE NEGLIGENCIA QUE CAUSÓ DAÑOS AL DEMANDANTE-APELANTE.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DESESTIMAR CON PREJUICIO [SIC] LA DEMANDA CONTRA EL ELA, BAJO EL FUNDAMENTO SOBRE QUE LA DEMANDA ESTABA PRESCRITA AL MOMENTO DE LA RADICACIÓN, YA QUE LA MISMA FUE RADICADA DENTRO DEL TÉRMINO DE UN AÑO A TENOR CON EL ARTÍCULO 1858 DEL CÓDIGO CIVIL, A CONTARSE DESDE LA FECHA EN QUE EL DEMANDANTE-APELANTE EFECTUÓ LA NOTIFICACIÓN AL ESTADO, Y EN CONSIDERACIÓN DE QUE LOS DAÑOS SUFRIDOS FUERON SUCESIVOS.

## II

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, conocida como Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado (Ley Núm. 104), 32 LPR sec. 3074-3092a, es el estatuto vigente mediante el cual se autoriza demandar al Estado Libre Asociado de Puerto Rico ante el Tribunal de Primera Instancia del país en determinadas situaciones. 32 LPR sec. 3077; *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561 (2013). En lo pertinente al caso que nos ocupa, el mencionado estatuto requiere que se notifique al Secretario de Justicia como condición previa para presentar una demanda contra el Estado. *Rosario Mercado v. ELA*, Id.; *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 557 (2007). El Art. 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado, 32 LPR sec. 3077(a), dispone:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha,

sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

(d) Si el perjudicado fuere un menor de edad, o fuere persona sujeta a tutela, la persona que ejerza la patria potestad o la custodia del menor, o el tutor, según fuere el caso, vendrá obligado a notificar la reclamación dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de los daños que reclama. Lo anterior no será obstáculo para que el menor, o la persona sujeta a tutela, haga la referida notificación, dentro del término prescrito, a su propia iniciativa, si quien ejerce la patria potestad o custodia, o tutela, no lo hiciere.

(e) No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello. Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por la sec. 5298 del Título 31.

A menos que se demuestre justa causa, la reclamación judicial no podrá instarse sin la notificación que establece el Art. 2A de la Ley de Pleitos contra el Estado. *Rosario Mercado v. ELA*, supra.

Nuestro Tribunal Supremo ha expresado que el requisito de notificación cumple varios propósitos, a saber: 1) proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la

reclamación; 2) desalentar las reclamaciones infundadas; 3) propiciar un pronto arreglo de las reclamaciones; 4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; 5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; 6) advertir a las autoridades de la existencia de la reclamación para que se provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y 7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Rosario Mercado v. ELA*, supra; *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 DPR 740, 755 (1992); *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

A menos que se muestre justa causa, la reclamación judicial no podrá instarse sin la notificación que establece el Art. 2A de la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, supra. *Rosario Mercado v. ELA*, supra.

La aplicación del requisito de notificación debe ser rigurosa, pues sin su cumplimiento no hay derecho a demandar al Estado, que de otra forma es inmune a las reclamaciones. Ahora bien, la notificación al Estado es de cumplimiento estricto, no jurisdiccional. *Rosario Mercado v. ELA*, supra; *Berrios Román v. E.L.A.*, supra. Es por ello que nuestro más Alto Foro ha excusado de su cumplimiento cuando, de lo contrario, se condonaría una gran injusticia. *Íd.* En torno a este tema, en el caso *Rosario Mercado v. ELA*, supra, nuestro Tribunal Supremo expresó lo siguiente:

.... [H]emos consentido ver casos en los que se omitió la notificación que exige la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado cuando el daño o la negligencia lo cometió el mismo funcionario a quien se tiene que dirigir la notificación. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788 (2001); *Méndez et al v. Alcalde de Aguadilla*, 151 DPR 853 (2000); *Romero Arroyo v.*

*ELA*, 127 DPR 724, 736 (1991). También se ha excusado del requisito cuando el emplazamiento de la demanda ocurre dentro del término de 90 días provisto para la notificación, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 631-632 (1985); cuando la tardanza en la notificación no se puede imputar al demandante, *Rivera de Vincenti v. ELA*, 108 DPR 64, 69-70 (1978); y, por último, cuando el riesgo de que desaparezca la prueba objetiva es mínimo, y el Estado puede investigar y corroborar los hechos con facilidad. *Berrios Román v. ELA*, supra, pág. 560.

A pesar de que se han permitido excepciones, el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez, no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, pág. 567; *Berrios Román v. ELA*, supra, pág. 562. Es por ello que el demandante debe evidenciar detalladamente la justa causa para omitir la notificación que exige el estatuto ante referido. *Íd.* Solamente se ha exceptuado la notificación en aquellos casos en que el requisito incumple con los objetivos de la ley y cuando jurídicamente no se justifica aplicarlo a las circunstancias. *Íd.*

En lo que concierne a una reclamación en daños y perjuicios, el Art. 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que toda acción derivada de culpa o negligencia prescribe por el transcurso de un (1) año desde que el afectado supo la existencia del daño. En Puerto Rico, el Tribunal Supremo ha acogido la tendencia liberal en la doctrina civilista en lo relativo a la prescripción de las acciones de daños y perjuicios. Conforme a esa tendencia, por consideraciones de justicia, se estima que el término para ejercer la causa de acción comienza a transcurrir desde que se conocen los otros elementos necesarios para poder ejercer la acción y no desde que se sufre el daño. Ello, en vista de que no puede ejercitarse una acción si el titular desconoce que tiene derecho a ello. *Vera v. Bravo Colón*, 161 DPR 308 (2004). Ahora bien, si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante, entonces no son

aplicables las aludidas consideraciones que la doctrina liberal civilista a sobre impuesto a la normativa general sobre la prescripción. *Íd.*; *López v. Autoridad de Carreteras*, 133 DPR 243(1993).

Por último, el Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303, dispone que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Los actos interruptores representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008).

Es menester indicar que, para poder determinar si el término para reclamar ha transcurrido, uno de los aspectos que se debe examinar es el tipo de daño ocasionado. El inicio del término con el que cuenta el perjudicado para vindicar su derecho varía dependiendo de si ha sido víctima de un daño continuado o si, por el contrario, ha sufrido daños sucesivos a consecuencia de la actuación del demandado. *Nazario v. E.L.A.*, 159 DPR 799 (2003).

Específicamente, sobre los daños continuados, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado que éstos son:

[...] aquellos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen también que se conozca --por ser previsible-- el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de un daño actual (aquel que ya ha acaecido), y de daño futuro previsible y por tanto cierto. *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181 (2002); *Galib Frangie v. El Vocero*, 138 DPR 560 (1995).

En otras palabras, son aquellos daños producidos por uno o más actos imputables al actor en donde el daño posterior, acaecido como consecuencia del acto culposo o negligente, es previsible por

lo que constituye una sola causa de acción. Es, por tanto, para poder clasificar los daños como continuados, los daños futuros tienen que ser previsibles. *Rivera v. Municipio de San Juan*, 170 DPR 149 (2007); *Nazario Acosta v. E.L.A.*, supra.

Posteriormente, en *Rivera v. Municipio de San Juan*, supra, el Tribunal Supremo expresó que el plazo prescriptivo para reclamar daños de naturaleza continua, por su naturaleza, comienza a transcurrir cuando se verifique el último de los actos o se produzca el resultado definitivo.

Tras el desarrollo de esta doctrina, según antes reseñada, en septiembre del año corriente, el más Alto Foro tuvo la oportunidad de clarificar las incongruencias que había dejado en nuestro ordenamiento el desarrollo jurisprudencial de la doctrina de daño continuado. En *Rivera Ruiz v. Municipio Autónomo de Ponce*, 2016 TSPR 197, 196 DPR \_\_\_, (2016) el Tribunal Supremo sentó la norma pertinente a cuándo comienza a transcurrir el término prescriptivo para presentar una causa de acción por daños y perjuicios, cuando los daños son de carácter continuado. Al resolver, el Tribunal Supremo determinó que, en adelante, el término prescriptivo para daños de naturaleza continuada, comenzaría a transcurrir: “[...] cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior.” *Id.* El Alto Foro procedió de esta forma, a pesar de la natural inconsistencia que esto representaba con la teoría cognoscitiva del daño y así lo reconoció. Reconociendo tal contradicción, el tribunal cambió la dirección de nuestra doctrina y expresó que esta nueva norma desincentiva que las personas actúen de forma culposa o negligente, continuamente.



Nos corresponde determinar, inicialmente, si el apelante presentó su notificación al Estado dentro de los 90 días de ocurrido el daño.

Del expediente ante nuestra consideración surge que el apelante presentó esta reclamación contra el Estado luego que fuera suspendido sumariamente de su empleo como agente de la Policía, por la alegada violación al Código Penal de Puerto Rico, *supra*. Al apelante se le entregó la carta de suspensión el 26 de noviembre de 2012. En esta carta se le suspendió de empleo y sueldo y se le notificaron los cargos a presentarse en su contra.

A pesar de lo anterior, el 3 de junio de 2013, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que no había causa probable contra el apelante por el Art. 177 del Código Penal de 2004, entonces vigente. Es decir, allanamiento ilegal. El procedimiento continuó y el 29 de octubre de 2013, se celebró una vista preliminar en alzada y esta culminó en no causa contra el apelante. Consecuentemente, el Estado Libre Asociado solicitó el archivo del cargo por el Art. 207 del Código Penal, es decir, daños.

El 4 de diciembre de 2013, el apelante cursó una notificación al Estado materializando su intención de reclamar los daños que le provocó la suspensión de empleo y sueldo. En razón de ello, el 2 de diciembre de 2014, el apelante presentó una demanda contra el Estado Libre Asociado, por los precitados daños. El proceso continuó y el 15 de mayo de 2015, el Estado solicitó la desestimación por prescripción de la acción. Al atender las posturas de las partes, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la reclamación y declaró que el apelante no cumplió con la notificación oportuna al Estado y que al presentar la demanda, la reclamación estaba prescrita.

Por su parte, el apelante sostiene que el daño provocado por el Estado se trata de un daño sucesivo, es decir, no eran

previsibles y cada una de las acciones constituyó un acto nuevo con un nuevo periodo prescriptivo. Consecuentemente, el apelante sostiene que su reclamación no estaba prescrita, ya que la presentó dentro del año siguiente al último daño sufrido. Como último daño sufrido, el apelante señala que ocurrió el 29 de octubre de 2013, día en que el Estado “cesó su empeño en cuanto a uno de los cargos criminales...”.<sup>4</sup>

De la misma manera, sostiene que su notificación al Estado fue dentro de los 90 días que requiere la Ley de pleitos contra el Estado, *supra*, y, en la alternativa sostiene que no tenía obligación de cumplir con dicho requisito. En su argumentación, explica que se notificó al Estado dentro de los 90 días siguientes al 29 de octubre de 2013, fecha en que ocurrió el último acto dañoso.

El apelante señala que el foro primario erró al desestimar su demanda bajo el fundamento de que la notificación al Estado no cumplió con los requerimientos de la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, toda vez que se presentó fuera del término correspondiente.

Según hemos visto, el derecho aplicable al requisito de notificación, aunque no es un requisito jurisdiccional, es un elemento fundamental en las reclamaciones contra el Estado con carácter de cumplimiento estricto. En consecuencia, si una parte incumple con este, deberá demostrar justa causa para ello o la causa de acción no se sostendrá. El término de 90 días establecido por la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, comienza a transcurrir en el momento en que el perjudicado conoce del daño reclamado. 32 LPRA sec. 3077a. De acuerdo a la normativa antes citada, el propósito principal del requisito de notificar al Secretario de Justicia es proteger al Estado contra acciones ajenas a su conocimiento. Como mencionamos, el requisito de notificación

---

<sup>4</sup> Véase, la Apelación, pág. 11.

también persigue lo siguiente: proporcionar al Estado la oportunidad de investigar los hechos que originaron la reclamación; fomentar un pronto arreglo de las reclamaciones; permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios; descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos y entrevistarlas mientras su recuerdo es más confiable; y mitigar el monto de los daños sufridos mediante oportuna intervención ofreciendo tratamiento médico adecuado y proporcionando facilidades para hospitalizar al perjudicado.

Evaluada la totalidad del expediente, no nos convencen los argumentos de los apelantes respecto a que el Estado tenía fácil acceso a la información relacionada a los hechos alegados en la Demanda y sobre la inexistencia de riesgo de que desapareciera la prueba objetiva. En este caso, los daños que reclama el apelante se relacionan directamente con la suspensión de empleo y sueldo. Como regla general, la actuación del Estado no genera una acción de daños, salvo que exista una alegación de violación de derechos constitucionales o civiles, sustancial. En el caso de autos, estamos ante una alegación de daños ordinaria al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*. El apelante debió prever que el Estado podía tener algún tipo de responsabilidad por los daños reclamados y cumplir con el requisito de notificación al Secretario de Justicia dentro del término de 90 días desde que se tuvo conocimiento de los daños, que provee la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, *supra*.

Surge del expediente ante nos, que el reclamante esperó desde el 26 de noviembre de 2012, hasta el 4 de diciembre de 2013 para cursar su notificación al Estado. No podemos ignorar el mandato legislativo consignado en la Ley de Pleitos contra el Estado, *supra*, en relación a la importancia de la notificación, para

justificar la desidia del apelante. Al momento de recibir su carta de suspensión, el apelante estaba en posición de avisar al Estado de su intención de reclamar los daños, lo cuales eran perfectamente previsibles. El apelante no ha esbozado justa causa para su descuido, por lo cual, perdió la posibilidad de reclamar sus daños.

Resaltamos que nada en la reciente expresión jurisprudencial demuestra cambios respecto al término para comenzar a contar los 90 días de esta notificación. Ante el incumplimiento del apelante con la notificación como condición previa para presentar una demanda contra el Estado, y tomando en consideración que no existe una justa causa para eximirlo de tal requisito, concluimos que el tribunal de instancia actuó correctamente al desestimar la causa, por este fundamento. Siendo ello así, debemos concluir que, a pesar de las recientes expresiones referentes al periodo prescriptivo de la causa de acción por daños continuados, se mantiene vigente la intención legislativa de que se notifique al Estado la intención de reclamar un daño dentro de los 90 días siguientes a ocurrencia del mismo, y no cuando se conocen las últimas consecuencias del mismo.

Luego de un minucioso y ponderado análisis de la totalidad del expediente apelativo, concluimos que el foro actuó correctamente al desestimar por incumplimiento con el requisito de notificación al Estado.

Por la naturaleza de la conclusión a la que llegamos, no es necesario discutir el planteamiento de prescripción que esboza el apelante en su primer señalamiento de error.

#### IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la desestimación por falta de notificación oportuna al Secretario de Justicia.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones